



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00098-00
Demandante	Samuel Criales Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



Cartagena de Indias D. T. y C, Octubre de 2017

**Doctora,**  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
**JUEZ 12 ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**



1

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 13001-33-33-012-2017-00098-00  
**ACTOR:** SAMUEL CRIALES PEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

**ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES**

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual apporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

**I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:**

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el lunes 24 de julio de 2017, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 11 de Octubre de 2017, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** me opongo a



todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y el señor **SAMUEL CRIALES PEREZ** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos, en el capítulo "*fundamentación fáctica y jurídica de la defensa*".

La parte actora pretende que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 9945 del 15 de noviembre de 2016, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual resuelve retirar del servicio activo de las fuerzas militares – Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, al señor Teniente Coronel Samuel Criales Pérez, por "sobrepasar la edad correspondiente al grado", de acuerdo con lo previsto en el literal a) numeral 4 del artículo 100 del Decreto 1790 de 2000.

Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, reintegrar al Oficial Teniente Coronel (RA) SAMUEL CRIALES PEREZ, sin solución de continuidad, de tal manera que ostente el grado y cargo que corresponda al mismo puesto dentro del escalafón de oficiales y compañeros de curso, de acuerdo a su antigüedad, para el momento de su reintegro y en el mismo cargo que desempeñaba o en otro de igual o superior jerarquía.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado a efectuar el pago de los salarios, primas, subsidio familiar, subsidio de alimentación, reajustes y demás emolumentos que dejó de percibir el Oficial, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, disponiendo su ascenso en el grado que se encuentren sus compañeros de curso, una vez reúna los requisitos reglamentarios, diferentes al tiempo de servicio.

Finalmente, solicita que los pagos referidos en la pretensión tercera, sean ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 187 y se reconozcan los intereses liquidados de conformidad con el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

No solicita condena en costas y agencias en derecho.

Respetuosamente, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable al demandante.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO:

## 1. DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentra viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del mismo se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables al señor **SAMUEL CRIALES PEREZ.**

## 2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; ni representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

La buena fe es un principio Constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, igualmente obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".*



86

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

### **3. PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES:**

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

4

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

**"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCION. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual..."**

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

### **4. LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.**

**Las demás que considere el Despacho.**

### **IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Por ser susceptible de ello el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y solicitados en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la Ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.



**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto, sin embargo se aclara que la fecha de la resolución No. 0647 es 02 de mayo de 2006 y no 2007.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta la solicitud de ascenso, toda vez que de la misma no reposa prueba en el expediente. Ahora bien, la interpretación que realiza el señor apoderado del demandante frente a la parte resolutive de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Bolívar es errada, y constituye el objeto de la litis que nos ocupa, como quiera que él desconoce que los ascensos no operan por el solo transcurrir del tiempo si no que requieren el cumplimiento de otros requisitos legales.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, sin embargo se aclara que la fecha del Oficio No. 17495 es 17 de diciembre de 2012.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del señor apoderado del demandante, quien

interpreta erradamente la parte resolutive de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, además, los ascensos en las fuerzas militares dependen del cumplimiento de requisitos individuales de cada uno de los miembros que la conforman, luego entonces, es irrelevante el hecho de que algunos de sus compañeros hayan ascendido y el señor demandante no, lo que demuestra que precisamente él no cumplió con los requisitos mínimos para su ascenso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No me consta, el oficio No. 1407082 del 15 de julio de 2014, relacionado por el señor apoderado del demandante, no fue allegado como prueba con la demanda.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** No es un hecho, es una transcripción literal de un acto administrativo.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del señor apoderado del demandante.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No es un hecho, se trata de un resumen que realiza el señor apoderado del demandante del Oficio No. 005 del 28 de abril de 2016.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del señor apoderado del demandante.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** No es un hecho, es una transcripción literal de la Resolución No. 9945 del 15 de noviembre de 2016.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** Es cierto.

**V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.



Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A qué se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en los actos administrativos demandados por la parte actora, puesto que fueron dictados por la autoridad competente y expedidos de acuerdo a la ley vigente.

### **DEL CASO DE MARRAS**

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que el accionante pretende que se revoque el acto administrativo atacado Resolución No. 9945 del 15 de noviembre de 2016, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual resuelve retirar del servicio activo de las fuerzas militares – Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, al señor Teniente Coronel Samuel Ciales Pérez, por "sobrepasar la edad correspondiente al grado", de acuerdo con lo previsto en el literal a) numeral 4 del artículo 100 del Decreto 1790 de 2000.



Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, reintegrar al Oficial Teniente Coronel (RA) SAMUEL CRIALES PEREZ, sin solución de continuidad, de tal manera que ostente el grado y cargo que corresponda al mismo puesto dentro del escalafón de oficiales y compañeros de curso, de acuerdo a su antigüedad, para el momento de su reintegro y en el mismo cargo que desempeñaba o en otro de igual o superior jerarquía.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado a efectuar el pago de los salarios, primas, subsidio familiar, subsidio de alimentación, reajustes y demás emolumentos que dejó de percibir el Oficial, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, disponiendo su ascenso en el grado que se encuentren sus compañeros de curso, una vez reúna los requisitos reglamentarios, diferentes al tiempo de servicio.

Sea lo primero recordar, que el Decreto Ley 1790 de 2000 en su artículo 100 consagra **las causales de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y en el numeral 4 del literal a) establece lo siguiente:**

**“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. <Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007> <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:**

**a) Retiro temporal con pase a la reserva:**

**4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.”**

Tal fue el caso del señor **TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE MARINA SAMUEL CRIALES PEREZ**, quien cumplió la edad de 50 años en dicho grado, y por ello, se encontró incurso en el supuesto de hecho de la norma precitada, así como del artículo 105 literal a) del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual reza:

**“ARTÍCULO 105. RETIRO POR EDAD. <Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007> Es forzoso el retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, con pase a la reserva, cuando cumplan las siguientes edades en sus grados:**

**a. Oficiales**

**Subteniente o teniente de corbeta**

**30 años**

**Teniente o teniente de fragata**

**35 años**

**Capitán o teniente de navío**

**40 años**

**Mayor o capitán de corbeta**

**45 años**

**Teniente coronel o capitán de fragata**

**50 años."**

En ese orden de ideas, y como quiera que el señor Samuel Ciales Pérez cumplió la edad de 50 años el 31 de agosto de 2016, sin haber ascendido, se vio inmerso en el supuesto de hecho de las normas precitadas, por lo que mi representada lo único que hizo fue darle cumplimiento a los mandatos legales que regulan la materia.

De una lectura de la demanda, se desprenden dos problemas jurídicos a resolver en el presente proceso: el primero parte de la interpretación errada que realiza el Señor demandante y su apoderado judicial de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 19 de agosto de 2011 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para quienes la expresión **sin solución de continuidad**, se aplica "para todos los efectos legales" tal y como lo manifiesta el Señor Samuel Ciales Pérez en el oficio No. 005 del 28 de abril de 2016; es decir, pretendía el Señor Ciales Pérez que al momento de su reintegro mediante el Decreto 2046 del 02 de Octubre de 2012, fuera ascendido a un grado superior al que tenía cuando fue retirado, SIN HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO.

La Sentencia en su parte resolutive es muy clara y reza textualmente lo siguiente:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda interpuesta por SAMUEL CIALES PEREZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.*

*"En su lugar,*

*"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 0647 del 2 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se retiró del servicio activo al Capitán de Corbeta de Infantería de Marina SAMUEL CIALES PÉREZ.*

*"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL a:*

*"1. Reintegrar al Capitán de Corbeta de Infantería de Marina SAMUEL CIALES PEREZ al cargo que ocupaba y otro de igual o superior categoría, al que ocupaba al momento en que fue retirado, sin solución de continuidad.*

*"2. Reconocer y pagar a favor del Capitán de Corbeta SAMUEL CIALES PÉREZ, los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y cesantías, que se produzcan, aumentos de salarios, y demás emolumentos concurrentes al cargo que desempeñaba, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado."*

En ese orden de ideas, queda claro que el H. Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó en primer lugar, reintegrarlo al demandante al cargo que

ocupaba y de no existir éste, a otro de igual o superior categoría, situación que no sucedió en su caso, pues pudo ser reintegrado a su mismo cargo.

Ahora bien, la expresión "sin solución de continuidad", de ninguna forma es "para todos los efectos legales" toda vez que así no lo dijo el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, todo lo contrario, esa expresión por lo general se aplica para efectos de pago de salarios, primas, bonificaciones, cesantías, entre otros derechos laborales de naturaleza económica.

El segundo problema jurídico tiene que ver con la operancia o no de las causales de nulidad que le endilga el Señor apoderado del demandante, al acto administrativo acusado en el presente proceso, es decir, la Resolución No. 9945 del 15 de noviembre de 2016, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual, resuelve retirar del servicio activo de las fuerzas militares – Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, al señor Teniente Coronel Samuel Criales Pérez, por "sobrepasar la edad correspondiente al grado", de acuerdo con lo previsto en el literal a) numeral 4 del artículo 100 del Decreto 1790 de 2000.

Las causales de nulidad propuestas son las siguientes:

A. Por infracción de las normas en que debía fundarse

Para explicar esta causal, el señor apoderado del demandante hace un recuento del proceso del señor SAMUEL CRIALES PEREZ cuando fue retirado del servicio activo la primera vez, y en resumidas cuentas manifiesta que "la causa que dio origen al retiro del servicio fue propiciada por la propia administración, al incumplir lo ordenado mediante sentencia judicial, evidenciándose que el acto administrativo demandado, fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, es decir, que la causal por la cual se ordena el retiro del servicio es totalmente ajena a la voluntad de mi representado."

Lo que pasa por alto el señor apoderado del demandante, es que la causal por la cual se retiró del servicio activo a éste se encuentra consagrada en la Ley, y tiene que ver con la edad del mismo en el grado que ostentaba, lo que no depende del actuar de mi defendida.

B. Falsa Motivación

Se repite lo mismo que en la causal anterior y se adiciona que el Señor Samuel Criales Pérez debió haber sido considerado inmediatamente se reintegró, para desarrollar el curso de Estado Mayor, requisito necesario para ascender al grado de Teniente Coronel, es decir que se encuentra aceptando tácitamente el señor apoderado del demandante que éste no contaba con todos los requisitos necesarios para el ascenso, sin embargo, queda claro y se desprende de los hechos de la misma demanda, que al Señor demandante si se le permitió la realización de dicho curso en un tiempo posterior, así que no se le desconoció su derecho al ascenso.

Luego entonces, queda claro que la Resolución atacada no se encuentra falsamente motivada puesto que se fundó en las normas jurídicas en que

debía soportarse como quiera que el señor CRIALES PEREZ se encontraba inmerso en los supuestos de hecho de las mismas al tener una edad superior a su grado.

### C. Desviación de poder

Manifiesta el Señor apoderado del demandante de manera temeraria, que la facultad de la administración de retirar a los miembros de la institución se está ejerciendo de manera arbitraria o excediendo los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico, empero, en el presente caso ha sucedido todo lo contrario; en primer lugar, mi defendida ha actuado con un apego tal a las normas jurídicas que reintegró al demandante a su cargo tal como lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en la Sentencia tantas veces citada. Luego, le permitió continuar su proceso de ascenso realizando los cursos necesarios y demás requisitos que éste debía cumplir. Sin embargo, llegó un momento en que el Señor demandante cumplió la edad de 50 años y por mandato legal ya no podía continuar en la institución por expreso mandato legal.

Es decir, que mi defendida no ha hecho más que apeгarse estrictamente a la Ley y demás órdenes judiciales, y no como lo afirma temerariamente el señor apoderado del demandante "por motivos diferentes a los que le ha indicado el legislador al atribuirle esa competencia"

En ese orden de ideas, señora Juez, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto acusado solicito se mantenga incólume y se denieguen las súplicas de la demanda.

## VI. PRUEBAS:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD MINISTERIO DE DEFENSA:**

Como quiera que se solicitaron mediante Oficio No. 122-2017 al COMANDO ARMADA NACIONAL del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la Avenida el Dorado Cra. 52 CAN, Bogotá – Colombia, las siguientes pruebas documentales y no han sido enviadas a la suscrita, solicito respetuosamente Señora Juez sean decretadas:

1. Copia auténtica de la Resolución No. 9945 del 15 de noviembre de 2016, con constancia de notificación y ejecutoria.
2. Antecedentes administrativos de la Resolución No. 9945 del 15 de noviembre de 2016.

## VII. PETICIÓN:

Señor Juez con mi acostumbrado respeto solicito se absuelva a mi representada por todo cargo y condena, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la demanda y encontrarse ajustados a la legalidad los actos administrativos acusados.

## VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co) y [susana-restrepo@hotmail.com](mailto:susana-restrepo@hotmail.com)

12

#### **IX. ANEXOS:**

Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Respetuosamente,

**SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR**  
**C.C. 1047434694 expedida en Cartagena**  
**T.P. 247025 del C. S. de la J.**